CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de fecha 25 de octubre de 2022 (fl. 21) en el que se ordena correr traslado al dictamen de prueba de ADN. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se encuentra definida la filiación de la niña LORELY YEPES AYALA, se hace necesario establecer lo atinente a su custodia, visitas, alimentos y patria potestad (núm. 6 del art. 386 del C.G.P.), para lo cual se señala el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través del link que oportunamente será suministrado por el Despacho, a través de los correos electrónicos de los apoderados y de las partes, cualquier información relacionada con el desarrollo de esta diligencia deberá remitirse al correo mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se previene a las partes quede no llegarse a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, se practicarán los interrogatorios de parte y la inasistencia injustificada a esta diligencia tiene como consecuencias (i) la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la parte o apoderado que no concurran a la diligencia; (ii) para el demandante, se harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y (iii) para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Siguiendo con los lineamientos del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento de LOREY YEPES AYALA.

TESTIMONIALES

LUISA ROSA AYALA SOLÓRZANO
JANIRIS ISABEL YEPES AYALA
JARIDIS YEPES AYALA

DE OFICIO:

Téngase como prueba de ADN la realizada a la niña LOREY YEPES AYALA, su progenitora la señora JADIVIS YEPES AYALA, y el presunto padre, el señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el f.d. 21.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio al señor WAIDER JULIO ARRIETA RODELO, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74cfcc72f7113c6f09d4592609b1ac3ca7202b74564c12d184a2772f4fa003**
Documento generado en 28/11/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica